

TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI.—CUESTIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

SUMARIO :

- I. *Cotización a la Seguridad Social*: El empresario será responsable de las prestaciones por la diferencia entre la cuantía total de la prestación causada por el trabajador y la que corresponde asumir a la Seguridad Social por las cuotas efectivamente ingresadas.—II. *Cotización a la Seguridad Social*: Imputación de responsabilidades en orden a las prestaciones derivadas de accidente de trabajo en el supuesto de impago de primas a las Mutuas Patronales.—III. *Imputación de responsabilidad en orden a las prestaciones*: Si ocasionalmente quedaron insatisfechas determinadas cuotas, pero su abono se verificó más tarde con la plena anuencia de la Entidad gestora ello es suficiente para que ésta fuese declarada deudora de las responsabilidades en orden a las prestaciones.—IV. *Invalidez*: La posibilidad de realizar trabajos sedentarios o que exijan un normal esfuerzo impide la calificación de incapacidad permanente absoluta.—V. *Accidente de trabajo*: Presunción *iuris tantum* de que las lesiones y muerte sufridas durante el tiempo y en el lugar del trabajo son constitutivas de accidente de trabajo.—VI. *Accidente de trabajo*: La lesión sufrida por la agresión de un compañero de trabajo será constitutiva de accidente de trabajo si guarda relación con el trabajo que efectuaba el agredido.—VII. *Servicio de reaseguro y de accidentes de trabajo*: Requisitos para serle exigida responsabilidad indemnizatoria.

I

COTIZACION A LA SEGURIDAD SOCIAL

EL EMPRESARIO SERÁ RESPONSABLE DE LAS PRESTACIONES POR LA DIFERENCIA ENTRE LA CUANTÍA TOTAL DE LA PRESTACIÓN CAUSADA POR EL TRABAJADOR Y LA QUE CORRESPONDE ASUMIR A LA SEGURIDAD SOCIAL POR LAS CUOTAS EFECTIVAMENTE INGRESADAS

Sentencia de 11 de noviembre de 1975. Ar. 75/4.297:

1. Un trabajador que se hallaba pintando en un andamio recibe una descarga eléctrica al coger una herramienta, que le precipita al vacío, falleciendo al poco tiempo. Su esposa demanda a las Empresas Colinsur y Astilleros Españoles, S. A., ante la Magistratura de Trabajo, solicitando las prestaciones por viudedad y orfandad.

2. La Magistratura de Trabajo condena a la Mutua Patronal por las cantidades que cotizó la Empresa, fijando a ésta la responsabilidad económica por la diferencia entre la cantidad salarial por la que cotizó y la que debió de cotizar.

3. Las Empresas Colinsur y Astilleros Españoles, S. A., interponen recurso de casación por entender que existe una infracción de ley por aplicación indebida del artículo 94, números 1 y 2 e), en relación con el artículo 92, número 5, de la LSSA, alegando la Empresa Colinsur que ha cumplido con la obligación de afiliar y cotizar por el trabajador afiliado y que ello determina la imputación de las responsabilidades económicas del accidente de trabajo debatido a la Mutua Patronal codemandada, sosteniendo que el órgano competente para determinar la responsabilidad de la Empresa por cotizar por salario inferior no es la jurisdicción laboral sino la jurisdicción ordinaria.

4. El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación, entendiendo que en base al artículo 1.º, parr. 3.º, núms. 2.º y 3.º del Procedimiento laboral, es competente la jurisdicción laboral, y condenando a la Empresa Colinsur al pago de la diferencia argumentando de esta manera:

«Si Colinsur cumplió su deber de afiliar al trabajador, como previene el artículo 94, núm. 1 citado, no cumplió exactamente el de cotizar, ya que lo hizo por salario inferior al que percibía el accidentado, para cuyo supuesto el mismo artículo 94 en su núm. 2, ap. c), establecen que el "empresario" será responsable de las prestaciones por la diferencia entre la cuantía total de la prestación causada por el trabajador y la que corresponde asumir a la Seguridad Social por las cuotas efectivamente ingresadas; el precepto remite al supuesto del artículo 92, número 5, esto es, el caso de cotización inferior a la que corresponda al trabajador que surtirá efectos por la cuantía efectivamente ingresada, sin perjuicio de la responsabilidad empresarial que corresponda conforme al artículo 94 ya expuesto, el que, además, y en el mismo apartado c) precisa que en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales la ocultación o fallecimiento deliberados en la declaración de las circunstancias que hayan motivado un ingreso de cuotas o primas inferiores al precedente se equiparará al supuesto del número 5 del art. 92 que es el de cotización por base inferior a la que corresponda.»

II

COTIZACION A LA SEGURIDAD SOCIAL

IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDADES EN ORDEN A LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ACCIDENTE DE TRABAJO EN EL SUPUESTO DE IMPAGO DE PRIMAS A LAS MUTUAS PATRONALES

Sentencia de 27 de diciembre de 1975. Ar. 75/5.061:

1. Un trabajador comienza a trabajar en una Empresa el 3 de septiembre de 1970, accidentándose el día 10 del mismo mes y año, y, en consecuencia, interpone demanda ante Magistratura por accidente de trabajo.

2. La Magistratura de Trabajo estima la demanda presentada y condena a la Mutua Patronal respectiva.

3. La Mutua interpone recurso de casación ante el Tribunal Supremo alegando violación del art. 94, núm. 2, ap. b), LASS, en relación con el 57, núm. 2, de la Orden de 28 de diciembre de 1967 sobre afiliación, cotización y recaudación en el régimen general. El Tribunal Supremo desestima el recurso formulado.

4. Después de aducir la imposibilidad de aplicar a este caso la doctrina de las sentencias de 15 de enero de 1970 y 10 y 13 de noviembre de 1973, el Tribunal Supremo entiende que:

«... concretada a la imputación de responsabilidad en orden a las prestaciones cuando existen cuotas en descubierto, se observa que ha contemplado muy variados supuestos de falta de pago de cuotas de la Seguridad Social o de primas del Seguro de Accidentes de Trabajo, de retraso en el pago de las mismas de situaciones de descubierto o de no estar al corriente en el pago en la fecha del siniestro de impago de primas en meses alternativos o posteriores al accidente, y hasta de inexistencia de alta y cotización, pero con afiliación a Retiro Obrero, Seguro de Vejez y Régimen General por Empresas anteriores y obligada la actual a pagar las suyas, sanando las faltas, en todos los cuales se ha imputado el pago de las prestaciones a la Entidad Gestora o Mutua Patronal en sustitución del empresario a quien se atribuía la deficiencia en la cotización, con fundamentos también diversos, siempre con la clara tendencia de obligar a las aseguradoras a hacer efectivas las prestaciones, dejando a salvo su derecho al cobro de lo adeudado y, como ejemplo, pueden citarse ahora las de 3 de abril y 5 de diciembre de 1968 (R. 1.749 y 5.583), 23 de mayo y 31 de octubre de 1969 (R. 2.838 y 4.715), 10 de noviembre de 1971 (R. 4.880), 20 de enero, 15 de febrero y 10 de mayo de 1972 (R. 296, 515 y 2.858), 3 de octubre y 6 de noviembre de 1973 (R. 3.592 y 4.422), 26 de diciembre de 1974 (R. 5.046) y 2 de octubre de 1975 (R. 3.705), sin que a ello obste que alguna sentencia discrepe, como las de 20 de marzo de 1971 (R. 1.365) (citada por la recurrente), 6 de febrero y 3 de octubre de 1973 (R. 585 y 3.592), 20 de marzo de 1974 (R. 1.135) y 14 de febrero de 1975 (R. 735) al ponderarse circunstancias que justifican la excepción, debiendo recordarse doctrinas relacionadas con el tema y reiteradas en numerosas sentencias como las de que las citadas situaciones de impago de primas o cuotas no basta para exonerar a las aseguradoras, entidades gestoras o colaboradoras de sus responsabilidades frente a los beneficiarios del seguro de accidentes del trabajo o de la seguridad social, pues la interpretación finalista de los preceptos legales no autoriza a entender que operen automáticamente, *ipso iure* y de pleno derecho a la suspensión de la responsabilidad de las mismas, la del principio de vigencia de la póliza o documento asociativo, la de la eficacia de los actos propios, la de la equidad, la

del enriquecimiento injusto y la del deber de cobrar unido a la negligencia en el cobro, todas ellas utilizadas como fundamentos jurídicos de fallos condenatorios de dichas entidades en sustitución de las Empresas patronales.

III

IMPUTACION DE RESPONSABILIDADES EN ORDEN
A LAS PRESTACIONES

SI OCASIONALMENTE QUEDARON INSATISFECHAS DETERMINADAS CUOTAS, PERO SU ABONO SE VERIFICÓ MÁS TARDE CON PLENA ANUENCIA DE LA ENTIDAD GESTORA, ELLO ES SUFICIENTE PARA QUE ÉSTA FUESE DECLARADA DEUDORA DE LAS RESPONSABILIDADES EN ORDEN A LAS PRESTACIONES

Sentencia de 22 de octubre de 1975. Ar. 75/3.876:

1. La Inspección Central de Trabajo promueve de oficio demanda ante Magistratura de Trabajo, a favor de E. E. M. contra la Empresa, la Mutua, el INP y el Servicio de Reaseguro, por muerte del trabajador M. C. L.

2. La Magistratura de Trabajo estima la demanda promovida; declarando que se trata de un accidente de trabajo indemnizable, condenando a las demandadas a que, por el orden legal de sus responsabilidades respectivas abonen las prestaciones fijadas.

3. Contra la anterior resolución la Mutua interpone recurso de casación ante el Tribunal Supremo, alegando que la responsabilidad no debe recaer sobre él, sino sobre el empresario por hallarse éste al descubierto en el pago de múltiples cuotas que debería haber satisfecho a la Mutua como consecuencia de la relación jurídica de seguro de accidente que entre ellos ha existido, y que dichas cuotas no ha sido posible hacerlas efectivas a pesar de haber sido intentado judicialmente su cobro, como ha quedado probado en los hechos de la sentencia de instancia.

4. El Tribunal Supremo estima el recurso de la Mutua y dicta nueva sentencia en la que estimando la demanda condena a la Empresa al abono de las prestaciones correspondientes a la viuda y huérfana.

El Tribunal Supremo en su largo considerando contempla y resuelve este asunto pero a la vez nos ofrece todo un amplio estudio de los diversos supuestos de responsabilidad, que por su gran interés reproducimos íntegramente:

«Las responsabilidades inherentes a cualquier contingencia que sufra el trabajador por cuenta ajena, siempre que concurren los requisitos legales exigibles a cada una en particular y además las de afiliación, alta y cotización,

corresponde a la Entidad gestora o colaboradora con la que la Empresa patronal tenga concertada la relación de Seguridad Social, según reseña el núm. 1 del artículo 94 de LASS, en tanto que esa misma responsabilidad corresponderá al empresario por falta de afiliación o alta, y también por falta de cotización a partir del segundo mes siguiente a la fecha en que expire el plazo reglamentario establecido para el pago, según aparece previsto en las letras a) y b) del núm. 2 del citado art. 94, preceptos éstos que han sido interpretados con singulares matizaciones por las sentencias de esta Sala, al tener en cuenta que si ocasionalmente quedaron insatisfechas determinadas cuotas, pero su abono se verificó más tarde con la anuencia de la Entidad gestora, ello ha sido considerado suficiente para que ésta fuese declarada verdaderamente deudora de aquellas responsabilidades como se declara en sentencia de 23 de mayo de 1969 (Ar. 2.838), y más aún ha de resultar responsable, cuando es la propia Entidad la que ha instigado al empresario a verificar tardíamente el pago y cobra las cuotas atrasadas con los incrementos legales por mora, como decidieron las de 24 de junio de 1970 (Ar. 3.609) y 8 de marzo de 1971 (Ar. 1.062) e igualmente lo será cuando gozando de potestad para resolver la relación de Seguridad Social por morosidad en el pago no lo hace, ni tampoco hace uso del procedimiento ejecutivo especial que la ley le confiere para el cobro de cuotas atrasadas, pues su conducta puede ser considerada entonces como de aquiescencia a la inicial irregularidad al cumplimiento de las obligaciones patronales que le eran suficientemente conocidas y toleradas, como resulta de las de 10 y 13 de noviembre de 1971 (Ar. 4.880 y 4.346), 15 de febrero y 17 de abril de 1972 (Ar. 515 y 2.154) y 18 de marzo de 1974 (Ar. 1.134), habiéndose llegado a considerar responsable a la Entidad que había percibido cuotas que con gran exceso superaban a las exigidas para llenar el período de carencia especialmente prevenido para una concreta contingencia, si accidental y ocasionalmente dejó el empresario de satisfacer alguna cuota, cual aparece de la de 15 de abril de este año (Ar. 2.064), lo que *in genere* no se opone a que, si queda acreditado que la Empresa con plena deliberación no se halla dispuesta a satisfacer las debidas cuotas ni en el momento legal adecuado ni en el futuro o que el pago se hace imposible por la acreditada insolvencia del deudor, definitivo o temporal, y en este último supuesto sin que haya pedido fraccionamiento o aplazamiento en el pago, por imperio de lo dispuesto en el art. 94, 2 b) de LASS, deba declararse la responsabilidad del empresario en cuanto al pago de las prestaciones a que sean acreedores los beneficiarios que resulten serlo conforme a dicha ley, como se deduce de dos sentencias de esta sala fechadas en 20 de marzo de 1971 (Ar. 1.365) y posteriores y muy recientes de 22 de enero de 1974 (Ar. 116), 14 de febrero y 21 de abril del año corriente (Ar. 735 y 2.108).»

IV

INVALIDEZ

LA POSIBILIDAD DE REALIZAR TRABAJOS SEDENTARIOS O QUE EXIJAN UN NORMAL ESFUERZO IMPIDE LA CALIFICACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA

Sentencia de 28 de octubre de 1975. Ar. 75/3.886:

1. Un trabajador interpone demanda ante Magistratura en solicitud de reconocimiento de incapacidad permanente absoluta.

2. La Magistratura de Trabajo desestimó la demanda formulada por entender que el actor está afectado de incapacidad permanente total.

3. Contra la anterior sentencia se interpone recurso de casación ante el Tribunal Supremo alegando aplicación indebida del art. 135, núm. 4, LASS. El Tribunal Supremo desestima el recurso formulado.

4. En esta sentencia, el Tribunal Supremo estima que las dolencias del demandante aun teniendo en cuenta su edad y falta de cultura, «no le impiden realizar toda clase de trabajo, sino los que son propios de su oficio habitual de martillero y otros similares que le exijan esfuerzo físico acusado, ya que el resultando de hechos probados no impugnados en el recurso, alude a una bronquitis crónica para cuya afirmación todas las demás son simples elementos del diagnóstico sin especificar que la deficiencia respiratoria lo sea en grado tal que impida la dedicación del demandante a trabajos que requieran menor esfuerzo, lo que a juicio del magistrado sentenciador, que se estima acertado por la Sala, no le priva de la posibilidad de desempeñar otros sedentarios o que exijan un normal esfuerzo; y siendo así, el caso no se encuentra comprendido en la letra y espíritu del art. 135 que se estima violado, toda vez que aunque es cierto que la jurisprudencia ha humanizado la rigidez del precepto amparando con la declaración de incapacidad permanente absoluta supuestos en los que por su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias laborales propias del lugar de residencia se presume la imposibilidad de obtener empleo en actividad distinta de la anterior, tal benignidad no puede ampliarse a casos como el de autos, y lo prueba que la ley de 21 de junio y Orden de 23 del mismo mes de 1972 (R. 1.166 y 1.211), vigentes desde los días 22 y 28 siguientes, respectivamente, han limitado tal extensión, precepto que aunque no es aplicable al presente litigio referente a un trabajador al que se le reconoció la incapacidad permanente total en 10 de mayo de 1971, debe tomarse en consideración tal criterio legislativo, y así las más recientes sentencias, entre ellas las de 20 de diciembre de 1974 (R. 5.043) y 21 de enero de 1975 (R. 271) han limitado la aplicación de la doctrina de referencia a los casos en que exista la seguridad de que no podrá la víctima obtener otro empleo, que es equiparable al supuesto de incapacidad absoluta para todo trabajo, y no a la mera presunción.»

V

ACCIDENTE DE TRABAJO

PRESUNCIÓN «IURIS TANTUM» DE QUE LAS LESIONES Y MUERTE SUFRIDAS DURANTE EL TIEMPO Y EN EL LUGAR DEL TRABAJO SON CONSTITUTIVAS DE ACCIDENTE DE TRABAJO

Sentencia de 2 de octubre de 1975. Ar. 75/3.705:

1. Fallece un trabajador «en ocasión de hallarse trabajando», quedando probado que falleció a consecuencia de un infarto de miocardio. Su esposa interpone demanda ante Magistratura solicitando el subsidio de defunción, una indemnización a tanto alzado equivalente a seis meses de salario real y una pensión vitalicia de viudedad del 45 por 100 de dicho salario.

2. La Magistratura de Trabajo desestima la demanda formulada por la interesada declarando que la muerte del esposo de la actora no tuvo lugar por accidente de trabajo.

3. Contra la anterior sentencia la actora interpone recurso de casación, alegando interpretación errónea del art. 84, núm. 6, en relación con el 1.º de la LASS. El Tribunal Supremo estima el recurso y dicta nueva sentencia por la que estima las pretensiones de la demandante, condenando al pago de dichas prestaciones al empresario y en sustitución del mismo a la Mutua Patronal, al Servicio de Reaseguros o al Fondo de Garantía.

4. El Tribunal Supremo a la vista de que la sentencia recurrida omite en sus hechos probados toda referencia al inicio y desarrollo de la enfermedad, profesión, oficio o tareas que realizaba el trabajador, duración de su jornada, momento del día en que desarrollaba su actividad y circunstancias en que sobrevino el óbito, consignándose únicamente que falleció «en ocasión de hallarse trabajando», siguiendo una constante orientación interpretativa sostiene que:

«Como no hay ningún otro dato referible al infarto de miocardio, habrá que explicar la presunción legal *iuris tantum* invocada por la recurrente, según la cual "se presumirá" que las lesiones —y, naturalmente, las lesiones o enfermedades causantes de muerte— que se sufran durante el tiempo y en el lugar de trabajo "son constitutivas de accidente", presunción que implica una inversión de la carga de prueba en favor de la víctima o de sus causahabientes, es decir, que la actora sólo había de probar que su esposo falleció en el tiempo y lugar del trabajo, y así quedó probado al afirmar la sentencia que falleció "en ocasión de hallarse trabajando", incumbiendo a los demandados acreditar, no sólo que la causa de la muerte fue el infarto de mio-

cardio y no la descarga eléctrica, sino también, que el infarto en su origen, desarrollo o evolución y en su mortal desenlace no tuvo relación alguna con el trabajo, difícil prueba, pues la posición adoptada por el legislador, que no puede variar el juez, y como ni en la sentencia ni en los autos hay nada contrario a la presunción legal, debe prevalecer ésta, y el motivo que denuncia su violación debe ser acogida, estimando que el infarto de miocardio sufrido por el esposo de la actora y que tuvo su desenlace mortal en ocasión de hallarse trabajando el enfermo, constituye accidente de trabajo, de enfermedad con la reiterada jurisprudencia de esta Sala establecida en sus sentencias de 18 de mayo, 18 y 19 de octubre de 1971 (R. 2.589, 3.978 y 4.037), 17 de noviembre y 15 de diciembre de 1973 (R. 4.522 y 4.754), 13 de abril, 3 de junio y 5 de octubre de 1974 (R. 1.728, 2.999 y 3.593) y 16 de abril de 1975 (R. 2.066).»

VI

ACCIDENTE DE TRABAJO

LA LESIÓN SUFRIDA POR LA AGRESIÓN DE UN COMPAÑERO DE TRABAJO SERÁ CONSTITUTIVA DE ACCIDENTE DE TRABAJO SI GUARDA RELACIÓN CON EL TRABAJO QUE EFECTUABA EL AGREDIDO

Sentencia de 27 de diciembre de 1975. Ar. 75/4.824:

1. Un trabajador, sospechando que su esposa mantenía relaciones con un compañero de trabajo, da muerte a ambos mientras se encontraban trabajando. La viuda del trabajador fallecido interpone demanda ante Magistratura por accidente de trabajo.
2. La Magistratura de Trabajo desestima la demanda deducida.
3. La actora interpone recurso de casación ante el Tribunal Supremo por interpretación errónea del art. 84, núms. 1 y 4, LASS. El Tribunal Supremo casa y anula la sentencia de la Magistratura de Trabajo dictando otra por la que condena a las demandadas al abono de las prestaciones reclamadas en la demanda.
4. El Tribunal Supremo, después de especificar que el art. 84, núm. 4, LASS, establece que la concurrencia de culpabilidad civil o criminal de un compañero de trabajo del accidentado, o de un tercero, no impide la calificación del hecho como accidente laboral, «salvo que no guarde relación alguna con el trabajo», argumenta que:

«... desde hacía mucho tiempo sospechaba que su esposa mantenía relaciones amorosas sucesivas con otros hombres, habiéndole producido ello fases de agobio y depresión que le condujeron, en lejana ocasión, a intentar suici-

darse, y en 1970 comenzó a pensar que las mantenía con el esposo de la actora, por lo que en 13 de mayo de dicho año le encargó que realizara determinadas labores de limpieza y saca de estiércol de una caja existente en la finca, aprovechando la oportunidad de encontrarse su propia esposa realizando labores del hogar en lugar próximo, y como al observarlos creerá que se hacían señas, decidió realizar el propósito que ya tenía de matar a ambos, para lo cual cogió una escopeta que tenía preparada, disparando primero un tiro en la cabeza al esposo de la recurrente, que resultó muerto en el acto, y a continuación fue donde estaba su esposa y le disparó otro en el pecho, que determinó también su fallecimiento inmediato; cuyos hechos revelan que la agresión referida se produjo con ocasión del trabajo que efectuaba el agredido y fue motivada por el estado del agresor unido a la circunstancia de trabajar y vivir el primero en la misma finca que el segundo y su esposa, debiendo lógicamente estimarse que de no haber mediado esta circunstancia no se hubiera producido la agresión, por lo que entre ésta y el trabajador existe la conexión suficiente para que el hecho determinante del fallecimiento del trabajador haya de ser considerado como accidente laboral.»

VII

SERVICIO DE REASEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

REQUISITOS PARA SERLE EXIGIDA RESPONSABILIDAD INDEMNIZATORIA

Sentencia de 23 de diciembre de 1975. Ar. 75/4.818:

1. Un trabajador interpone demanda ante Magistratura por incapacidad permanente absoluta derivada de silicosis, pidiendo la declaración de que en la adquisición de la enfermedad causante de dicha incapacidad concurrió la falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.
2. La Magistratura de Trabajo estima la demanda presentada y condena a la Empresa y al Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo.
3. El citado Servicio de Reaseguro interpone recurso de casación ante el Tribunal Supremo por violación de los artículos 1.º de la ley de 8 de mayo de 1942 y de su Reglamento de 20 de abril de 1961 en relación con la disposición transitoria 5.ª, número 1, c), LASS, y el art. 123 del Regl. Ac. Trab. de 22 de junio de 1956 y el artículo 147 LASS. El Tribunal Supremo casa y anula la sentencia de la Magistratura de Trabajo dictando otra por la que se confirma la sentencia de instancia, excepto el pronunciamiento que afecta al Servicio recurrente el cual es absuelto.

4. El Tribunal Supremo, al estimar el recurso planteado, argumenta que:

«... limitada su actuación a la práctica del reaseguro para las contingencias de invalidez permanente y muerte con respecto a la protección que prestan a estas contingencias las Entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social, su misión a actuar como reasegurador de obligaciones contraídas por Mutualidades Laborales y Mutuas Patronales y su responsabilidad a la existencia de un responsable asegurador directo, si el fallo reconoce que no existe Entidad gestora o colaboradora que cubra la contingencia y si sólo responsabilidad de la Empresa, no puede existir reaseguro, porque éste necesariamente sigue el seguro y no se puede condenar al Servicio de Reaseguro; la insolvencia de la Empresa, responsable debe ser suplida por el Fondo de Garantía y Pensiones del Instituto Nacional de Previsión y no por el Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, pues la misión de éste está en todo relacionada con las Entidades gestoras y colaboradoras de la contingencia de accidentes de trabajo en función de reaseguro de las situaciones de invalidez permanente y muerte, pero en nada relacionada con las Empresas y así, frente a posibles insolvencias, al suplir la de las Empresas le ha sido confiada al citado Fondo de Garantía y Pensiones y la de las Entidades Gestoras y Mutuas Patronales puede recaer sobre el Servicio de Reaseguro, mas cuando no existe condena para ninguna de éstas y sólo se declara la responsabilidad del empresario, es al Fondo de Garantía a quien corresponde el pago de las prestaciones; y en esta línea, el recargo de las prestaciones económicas en caso de accidente de trabajo por falta de medidas de seguridad la responsabilidad de su pago recae únicamente sobre la Empresa, sin que pueda ser objeto de seguro, y como el fallo de la sentencia recurrida condena a la Empresa, absuelve a la Mutua Patronal y declara responsable del pago del recargo de la prestación al Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, condenó indebidamente a éste, pues no podía hacerlo al no condenar al asegurador directo representado por la Mutua Patronal.»

(Sección dirigida por el profesor doctor don LUIS ENRIQUE DE LA VILLA GIL, con la colaboración de AURELIO DESDENTADO BONETE, RAMÓN BEAMUD MANRIQUE y ANTÓN IBARGUREN JÁUREGUI.)